

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALES

Expediente No. 05-001-23-31-000-2004-0198-00

Reparación Directa

Dte.: Rentabienes Ltda. y otros

Ddo.: Nación – Fiscalía General de la Nación, (Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra del Lavado de Activos).

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en los Acuerdos Nos. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011 y PSAA11-9100 del 23 de diciembre de 2011 y PSAA12-9540 del 21 de Junio de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En el ejercicio de la acción de Reparación Directa, la firma Renta Bienes Limitada, a través de apoderado judicial según mandato otorgado por LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA Y LEONOR CORREA DE ECHEVERRI, contra la NACIÓN – LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS), quienes en la demanda instaurada, una vez corregida, piden se reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES:

*“**PRIMERA:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EN CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS). de todos los daños y perjuicios (materiales e inmateriales), causados a los demandantes con motivo de Trámite de Extinción del Derecho de Dominio del lote de terreno ubicado en la fracción de Guayabal de la ciudad de Medellín, en las calles 10 sur y 10B sur cruce con la carrera 51, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 001-772828, el cual fue iniciado de manera oficiosa en contra de **RENTABIENES LTDA.** Mediante resolución proferida el 28 de noviembre del año 2000, por el FISCAL ESPECIAL, ADSCRITO A LA*

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y EN CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS, en la que también se ordenó en su numeral 1.17 como medida cautelares la **OCUPACION Y SUSPENSIÓN DEL PÓDER DISPOSITIVO** del mencionado lote; medidas que fueron comunicadas mediante oficio N° 10316 E.D., del 29 de noviembre del año 2000, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Medellín, quien las registró en la respectiva matricula inmobiliaria en la misma fecha, como se observa en el certificado de libertad expedido el 6 de febrero de 2003, el cual se anexa como prueba a la presente demanda.

SEGUNDA: condenar a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EN CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS)**, a pagar a los demandantes por concepto de los **PERJUICIOS MORALES**, que les causo la preocupación, congoja y aflicción por la vinculación al proceso de Extinción del Derecho de Dominio del inmueble de la referencia, las siguientes sumas de dinero:

1. una suma de dinero equivalente al momento del fallo a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, al señor **LUÍS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, quien en calidad de socio de **RENTABIENES LTDA.** resulto afectado moralmente con el trámite de Extinción de Dominio.
2. una suma de dinero equivalente al momento del fallo a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a la señora **LEONOR CORREA DE ECHEVERRI**, quien en calidad de socio de **RENTABIENES LTDA.** resultó afectada moralmente con el trámite de Extinción de Dominio.

TERCERO: Condenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EN CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS)**, a pagar a **RENTABIENES LTDA**, los perjuicios materiales sufridos con motivo de trámite del Derecho de Extinción de Dominio del lote de terreno ubicado en la fracción de Guayabal de la ciudad de Medellín, en las calles 10 sur y 10B sur cruce con la carrera 51, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 001-772828; teniendo en cuenta que dicho trámite y específicamente el hecho de haber dejado con las medidas cautelares practicadas, el lote fuera de comercio; afectó a la sociedad económicamente y la dejó en estado de iliquidez, especialmente por los cuantiosos e imprevistos gastos que debió realizar para ser representada y defendida en el proceso de Extinción del Dominio; situación que a su vez le impidió obtener la rentabilidad esperada con la compraventa del mencionado inmueble y cumplir innumerables obligaciones pecuniarias.

Para efectos de liquidar los perjuicios materiales y establecer las sumas de dinero que deberá cancelar **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EN CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS)** por concepto de **DAÑO EMERGENTE**; le solicito tener en cuenta las siguientes bases:

1. **CIENT MILLONES DE PESOS M,L (\$100.000.000.00) a RENTABIENES LTDA.** por concepto de honorarios pagados al **Dr. JORGE ALONSO PIZA PARRA**, Abogado que representó sus intereses en el proceso de Extinción del Derecho de Dominio adelantado en su contra.
2. **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$29.257.200.00)** por concepto de intereses generados entre el día 29 de noviembre de 2000, fecha en la que fue registrada la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo, decretada en el proceso de Extinción de Dominio que nos ocupa y el 25 de junio de 2002, fecha en que dicha medida fue levantada; a una tasa del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma de ciento tres millones doscientos mil pesos m.l. (\$103.200.000.00) prestados a RENTABIENES LTDA. por la socia **LEONOR CORREA DE ECHEVERRI**, el día 28 de diciembre de 1998; con el fin de solventar un poco la situación financiera de la sociedad, dada la inversión realizada en la compra del inmueble objeto del proceso de Extinción de Dominio en cuestión y mientras se concretaba una negociación sobre el mismo o se desarrollaba algún proyecto de construcción, que le generara la rentabilidad esperada, como consta en el Acta de junta directiva correspondiente a la reunión celebrada el día 4 de Agosto de 1999 y la letra de cambio girada para garantizar el pago de dicho préstamo.
3. **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L (\$3.133.140.00)** por concepto de gastos de tiquetes aéreos, para el desplazamiento de abogado y Representante legal de **REBTABIENES LTDA.** a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EN CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS)**, ubicada en la ciudad de Bogotá; con el fin de atender el proceso de Extinción de Dominio, con radicado 719 E.D., adelantado en contra de RENTABIENES LTDA.

Discriminación de los gastos por cuestión de tiquetes aéreos:

Trescientos treinta y tres mil ochocientos pesos m.l (\$333.800.00) correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **LUIS FERNANDO ECHEVERRRI CORREA**, Representante legal de **RENTABIENES LTDA.** Medellín-Bogotá, Bogotá-Medellín, vía Avianca, el día 12 de diciembre del 2000.

- a. *Trescientos treinta y tres mil ochocientos pesos m.l. (\$333.800.00) correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **JORGE ALONSO PIZZA PARRA**, apoderado de **RENTABIENES LTDA.** Medellín-Bogota, Bogota-Medellín, vía Avianca, el día 12 de diciembre del 2000.*
- b. *Trescientos noventa y cuatro mil doscientos pesos m.l. (\$394.200.00) correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **JORGE ALONSO PIZZA PARRA**, apoderado de **RENTABIENES LTDA.** Medellín-Bogotá, vía Avianca, el día 14 de marzo del 2001.*
- c. *Ciento treinta y seis mil seiscientos pesos m.l. (\$136.600) correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **LUÍS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, Representante legal de **RENTABIENES LTDA**, Medellín-Bogotá vía Aces, el día 27 de julio de 2001.*
- d. *Ciento treinta y seis mil seiscientos pesos m.l. (\$136.600) correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **LUÍS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, Representante legal de **RENTABIENES LTDA.** Bogotá-Medellín, vía Aces, el día 27 de julio de 2001.*
- e. *Ciento treinta y seis mil seiscientos pesos m.l. (\$136.600) correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **JORGE ALONSO PIZZA PARRA**, apoderado de **RENTABIENES LTDA.**, Medellín-Bogota vía Aces, el día 27 de julio de 2001.*
- f. *Ciento treinta y seis mil seiscientos pesos m.l. (\$136.600) correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **JORGE ALONSO PIZZA PARRA**, apoderado de **RENTABIENES LTDA.** Bogota-Medellín, vía Aces, el día 27 de julio de 2001.*
- g. *Doscientos treinta y un mil trescientos pesos m.l. (\$231.300.00), correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **JORGE ALONSO PIZA PARRA**, apoderado de **RENTABIENES LTDA.** Medellín-Bogota, vía Aces, el día 21 de Agosto de 2001.*
- h. *Ciento setenta y cinco mil cien pesos m.l.(\$175.100.00), correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **JORGE ALONSO PIZA PARRA**, apoderado de **RENTABIENES LTDA.** Medellín- Bogota, vía Avianca el día 21 de Agosto de 2001.*
- i. *Doscientos cincuenta mil pesos m.l (\$250.000.00), correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **LUÍS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, representante legal de **RENTABIENES LTDA.** Medellín-Bogota, Bogota-Medellín, vía Avianca, el día 29 de enero de 2002.*
- j. *Doscientos veintisiete mil novecientos cuarenta pesos, (\$227.940.00), correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **LUÍS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, representante legal de **RENTABIENES LTDA.** Medellín-Bogota, Bogota-Medellín, vía Avianca, el día 14 de marzo del 2002.*
- k. *Trescientos veinte mil trescientos pesos (\$320.300.00), correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **LUÍS FERNANDO ECHEVERRI***

CORREA, representante legal de **RENTABIENES LTDA.** Medellín-Bogotá, Bogotá-Medellín, vía Aces, el día 21 de mayo de 2002.

- I. *Trescientos veinte mil trescientos (\$320.300.00), correspondientes a tiquete aéreo para el desplazamiento de **JORGE ALONSO PIZA PARRA**, apoderado de **RENTABIENES LTDA.** Medellín- Bogotá, Bogotá-Medellín vía Aces, el día 21 de mayo de 2002.*
4. *La cantidad de dinero generada, según certificación expedida por catastro del Municipio de Medellín y/o la subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda de dicho Municipio, por concepto de Impuesto predial, Sobretasas e intereses moratorios, respecto de los bienes inmuebles de propiedad de **RENTABIENES LTDA.**, Entre el día 29 de noviembre de 2000, fecha en la que fue registrada la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo, decretada en el proceso de Derecho de Extinción de Dominio que nos ocupa el 25 de junio de 2002, fecha en la que dicha medida fue levantada; toda vez que la sociedad durante dicho lapso de tiempo no pudo ejercer ningún acto de señor y dueño sobre el inmueble objeto del proceso de extinción y que debido a ello no pudo satisfacer las expectativas con lo que lo había adquirido, atravesando dificultades económicas que le impidieron cumplir, entre otras, las mencionadas obligaciones.*
5. *Todas las anteriores cantidades deben ser actualizadas con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), existente entre el día 29 de 2000, fecha en la cual se registro la medida cautelar de **OCUPACION Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.*
6. *La fórmula de matemáticas financiera aceptada por el honorable consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*
7. *Que se condene igualmente a la entidad demandada a pagar las costas del proceso, de conformidad con lo estipulado en la ley 446 de 1998 en concordancia con los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, es decir, que se apliquen las tarifas establecidas para este tipo de procesos a cuotas litis en lo atinente a las agencias del derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio de 1999 de la honorable Corte Constitucional.*
8. *Que se condene a la **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EN CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS)**, a dar cumplimiento a la sentencia que en su contra llegue a dictarse en los términos de los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, es decir que todas las*

sumas se actualicen y generen intereses de mora teniendo en cuenta la inexequibilidad parcial del artículo 177, del mencionado código, declarada mediante la Sentencia C-188 de 1999”.

HECHOS

Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

La sociedad RENTABIENES LTDA, tiene como objeto social principal la actividad comercial en el campo de la propiedad raíz, compraventa, arrendamiento, fideicomiso, usufructo, constitución y régimen de propiedad horizontal de bienes inmuebles urbanos y rurales, la firma fue constituida en el año de 1986 posteriormente fue reformada y se convirtió en sociedad LTDA, y se ha dedicado al corretaje inmobiliario en la ciudad de Medellín.

La señora **LEONOR CORREA DE ECHEVERRI**, madre del señor **LUÍS FERNANDO ECHEVERRRI CORREA**, es socia de la firma **RENTABIENES LTDA**. Desde el año 1.994 y éstos a su vez con la actividad comercial desarrollada a través de la sociedad han logrado construir y consolidar un patrimonio económico social y personal, de allí se ha derivado su sustento.

La compra del lote materia de incautación y suspensión de poder dispositivo fue realizada por los demandantes con el fin de invertir, vender el inmueble con un buen margen de utilidad y aumentar con la utilidad obtenida el patrimonio de la sociedad.

De los pasos y trámites seguidos por dicha sociedad para la adquisición del bien inmueble objeto de extinción de dominio, se evidencia que la sociedad **RENTABIENES LTDA.**, junto con sus socios actuaron de buena fe, exenta de culpa o dolo y que además habían adquirido el inmueble con dineros producto de una actividad lícita.

JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDAN, comisionista de propiedad Raíz, ofreció a **RENTABIENES LTDA**. El inmueble en cuestión, en venta teniendo en cuenta su calidad de agencia dedicada al corretaje inmobiliario; analizado el ofrecimiento hecho por el señor **ROLDAN**, los socios de **RENTABIENES LTDA** encontraron la posibilidad de realizar una inversión segura para obtener un rendimiento del dinero más alto al que ofrecía el mercado en ese momento.

Se tomaron como base los siguientes antecedentes para realizar la compra del bien inmueble materia de discusión:

- Concepto Jurídico emitido el día 3 de agosto 1.999, por el Dr. **JORGE ALONSO PIZA PARRA**, abogado del señor **LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**, representante legal de **RENTABIENES LTDA**.
- Respuesta del 4 de agosto de 1999 a Derechos de petición formulados en la misma fecha a los señores **JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONALES DE SANTA FE DE BOGOTÁ**, por el abogado **ARMANDO MARTINEZ G.**, Con el fin de verificar si exista algún proceso en contra de los señores **LUIS FERNANDO GALEANO BERRIO Y RAFAEL JOSE GALEANO ZULETA**; en las que manifestaron no haber encontrado ningún proceso en contra de los señores antes mencionados.
- Respuesta de consulta verbal hecha por el Dr. **PIZA PARRA** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE FISCALIAS-SECRETARIA COMÚN DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, con el fin de verificar si tenían antecedentes judiciales a la que se obtuvo que los señores **GALEANOS** no registran procesos penales en curso ni condenas en su contra.
- Autorización para la compra de los inmuebles realizada al representante legal en la junta Directiva realizada el día 4 de agosto de 1999.

Dicha sociedad, canceló prácticamente de contado el valor del inmueble y con dinero provenientes de actividades totalmente lícitas, invirtiendo una gran suma de dinero en su compra con la expectativa de obtener una buena ganancia, el inmueble tuvo un costo de **TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$323.550.000.00) ML**, la cual, consta a folio 9 del cuaderno principal.

La socia **LEONOR CORREA DE ECHEVERRI**, le prestó a la sociedad **RENTABIENES LTDA**, el día 28 de diciembre de 1999, **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$103.200.000.00)**, a una tasa del uno punto cinco (1.5%) mensual con el fin de solventar un poco la situación financiera de la firma; los intereses generados por el préstamo antes mencionado ascienden a la

suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$29.257.200.00).

Según consta en el expediente original LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS). Actuó de manera apresurada sin tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la ley 333 del 9 de diciembre de 1996, *“por medio de la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”* la cual autoriza hacer una investigación preliminar hasta por un término de 6 meses con el fin de establecer bienes de ilícita procedencia, pues inició el proceso de extinción de dominio y suspensión del poder dispositivo, a pesar de conocer que el lote figuraba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propiedad de RENTABIENES LTDA., y que dentro de sus socios no figuraba ninguna persona de apellido GALEANO.

Desde el inicio del proceso de extinción de dominio, con el memorial presentado por el apoderado de RENTABIENES LTDA. Quedó plenamente demostrado; Que la firma adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-772828, por medio de su representante legal actuando de buena fe, exento de culpa o dolo y con dinero proveniente de actividades lícitas; que ni la sociedad ni los socios actuaron dolosamente en la adquisición del inmueble, es decir, que no eran ni son testaferros de nadie que no simularon su adquisición y que tenían justo título, la Escritura pública N° 3.313 del 6 de septiembre de 1.999, de la Notaria 20 del Círculo Notarial de Medellín; que LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, representante legal de la sociedad obró de manera diligente y prudente antes de proceder a comprar el inmueble como consta el folio 8 de el escrito original; que para la época de la negociación ni en la actualidad los socios tenían conocimiento de la posible indebida adquisición del inmueble por parte del tradente y que para la época de la negociación y aún en el inicio y trámite del proceso de extinción del dominio, no se encontraba plenamente demostrado el ilícito origen de los dineros con que el vendedor o su hijo adquirieron el inmueble materia de discusión, ni tampoco existía constancia alguna de condena en firme en contra del tradente, emanada de autoridad judicial por lo tanto la entidad demandada tenía que haberse acogido a la presunción de inocencia.

Los perjuicios económicos y morales se produjeron por una falla presunta en la prestación del servicio público, es decir que fueron causados por una actuación administrativa imprudente e irresponsable, teniendo en cuenta que no se realizó

una adecuada investigación; el ente público demandado es responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con el trámite del proceso de extinción de dominio y suspensión del poder dispositivo del inmueble de propiedad de RENTABIENES LTDA. Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Los demandantes solicitaron en repetidas ocasiones a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL DEL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS)**. Abstenerse de continuar el trámite de extinción de dominio y el levantamiento de las medidas cautelares, demostrando que obtuvo la propiedad de buena fe y había sido adquirido con dineros de productos lícitos; solo accedió a ello aproximadamente un año y medio después de iniciado el proceso, el cual consta en el folio 13 de el escrito original.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como normas de derecho las siguientes:

1. Constitución Política: Artículo 2, 6, 11 y 90.
2. Código Contencioso Administrativo: Artículo 78, 86, y del 206 al 214.
3. Ley 153 de 198 Artículos 4, 5 y 8.
4. Ley 333 de 1996.
5. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado, para casos semejantes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda y después de hacer un análisis de las funciones y facultades de competencia de la Fiscalía General de la Nación, se opuso a las pretensiones de la misma, argumentando que en el proceso de la sociedad RENTABIENES LTDA, seguido en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS), la jurisprudencia señala que la falla debe ser de tal magnitud, que teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como

anormalmente deficiente. La entidad basa sus presupuestos en la sentencia del 5 de agosto de 1994 Expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancourt Jaramillo la cual considera:

“...para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado en su obligación...”

“...La falla de la administración para que pueda considerarse entonces como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falla, ella debe ser de tal entidad, que teniendo las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la administración puede considerarse como anormalmente deficiente...”

Sostiene que, la función Constitucional de la Fiscalía General de la Nación como poseedora del poder punitivo del Estado, es la de salvaguardar los bienes jurídicos protegidos por las normas vigentes, y que, si bien es cierto la responsabilidad que tiene el Estado por las acciones u omisiones de sus autoridades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Carta Magna, se obliga al Estado al reconocimiento de los daños causados pero a su vez debe cumplirse con los supuestos y requisitos que la ley determina para que sea indemnizable, además que exista un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En ese sentido, manifiesta la Fiscalía que los supuestos esenciales de libelo demandatario no permiten estructurar una responsabilidad administrativa patrimonial e indemnizatoria puesto que no existe causal constitutiva de falta o falla por parte de la administración.

Expone que, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, el artículo 120 del Código de Procedimiento Penal y 3 del Decreto 2699 de 1991, la Fiscalía tiene la obligación de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, investigar, calificar y precluir investigaciones etc. Precisamente con base en esas obligaciones la Unidad Especializada para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, la Fiscalía treinta y uno (31) en cabeza de la Doctora ELSA MARIA MOYANO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.594.810 Inició el trámite de extinción de dominio de los bienes que pertenecieron a los señores Mario y Luís Fernando Galeano Berrio, debido a las actividades ilícitas realizadas por los mismos; los cuales tenían nexos con Pablo

Escobar Gaviria, además de tener una activa participación en estas actividades delictivas.

En efecto, la Fiscalía en etapa preliminar adelantada por el despacho en mención, estableció que para los años de 1984 y 1990, en la ciudad de Medellín e Itagüí los mencionados señores adquirieron inmuebles a nombre de Pilar Andrea Galeano, quien para la época contaba con cinco y once años de edad y estos fueron declarados objeto de extinción de dominio.

De otra parte, dice la parte demandada que es preciso colegir y aclarar que por los presuntos daños y perjuicios por los que se imprecia indemnización a favor de los demandantes, a través de la presente acción, no fueron ocasionados por falta o falla del servicio como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante si no precisamente por tratarse del inmueble que en algún momento perteneció a los mencionados sujetos.

Finalmente la Fiscalía llama en garantía a la Doctora ELSA MARÍA MOYANO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.594.810, domiciliada en la calle 138 N°. 50-86 torre 1 Apto 903; Teléfono 6132649, quien se desempeña como Fiscal delegada ante los Jueces del Circuito Especializados, su dirección laboral es Diagonal 22B N° 52-01, bloque F, piso 4°, teléfono 5702000.

CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En la oportunidad procesal establecida para ello, la llamada en garantía, contestó la demanda, manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas citadas en el libelo introductorio, igualmente se opone al reconocimiento de perjuicios solicitados por el demandante.

Plantea las siguientes excepciones:

1.- Inexistencia de Responsabilidad del Despacho.

La Fiscal 31 de la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, precisa haber cumplido con el lleno de la normatividad que regula la materia L. 333/96, por lo que no puede dejarse carga de responsabilidad en cabeza del despacho.

2.- Carencia de Causa de para Demandar.

En resumen estima que no existe falla alguna ni daño antijurídico generado por la decisión del ente acusador ya que en el accionar no se desbordaron facultades atribuidas por el legislador en virtud de haber afectado los bienes de origen ilícito de la sociedad accionante, por lo que no es procedente la figura del llamamiento en garantía esgrimido en éste proceso al no haber prueba siquiera sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de la Fiscal 31 de la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Medellín.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2004, se admitió la demanda. (*Folio 194 del cuaderno principal*).

La entidad demandada, a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda, el día 03 de mayo de 2004. (*Folio 217 del cuaderno principal*).

En auto de fecha 19 de agosto de 2004, se admite el llamamiento en garantía de la señora ELSA MARIA MOYANO GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía N°.51.594.810. (*Folio 225 del cuaderno principal*).

Mediante auto de fecha 13 de enero del 2005, la llamada en garantía señora ELSA MARIA MOYANO GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía N°.51.594.810, contesta la demanda. (*Folio 240 cuaderno principal*).

En memorial de fecha de 10 de abril de 2007, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación hace solicitud de perención. (*Folio 270 del cuaderno principal*).

En auto de fecha 31 de julio de 2008, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín niega la solicitud de perención. (*Folio 275 del cuaderno principal*).

Mediante auto del 12 de agosto de 2008, se abrió a pruebas el proceso. (*Folio 277 del cuaderno principal*).

En auto de fecha 13 de abril de 2009, la apoderada de la entidad demandada presenta incidente de nulidad. (*Folio 288 del cuaderno principal*).

Auto de fecha 4 de agosto de 2009, se resuelve el incidente de nulidad. (*Folio 296 del cuaderno principal*).

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2009, el Tribunal Administrativo de Antioquia declara la nulidad de toda la actuación adelantada en el juzgado 11 administrativo de Medellín. (*Folio 299 cuaderno principal*).

Mediante auto del 15 febrero de 2010, se abrió a pruebas el proceso. (*Folio 303 del cuaderno principal*).

En auto de fecha 22 de abril de 2010, se corre traslado común a las partes para que presenten los alegatos de conclusión. (*Folio 306 del cuaderno principal*).

Mediante auto con fecha de 09 de junio de 2011, se envía proceso al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como medida de descongestión (*Folio 317 del cuaderno principal*).

En auto de fecha 05 de julio de 2011, se recibe en el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (*Folio 318 del cuaderno principal*).

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2011, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avoca conocimiento del presente proceso. (*Folio 321 del cuaderno principal*).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como parte demandada en el proceso de referencia la Fiscalía de manera clara presenta los siguientes alegatos:

La entidad en su escrito de alegación manifiesta que de las pruebas recaudadas por los accionantes no se puede deducir ningún tipo de responsabilidad administrativa, puesto que el actor se limitó a formular una serie de afirmaciones sin aportar pruebas válidas sobre ello; aportó pruebas simples sobre el proceso de extinción de dominio.

Alega con base en la normativa procesal civil, que las copias simples no son medios de convicción que puedan tener virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretenden hacer valer ante la jurisdicción, en

cuanto a su estado desprovisto de autenticidad impide valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del C. de P.C.

Manifiesta que la carga de probar los hechos que constituyen la falta en la prestación del servicio, eran de la parte actora y al no cumplir con dicha obligación las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Como parte actora en el proceso de referencia RENTABIENES LTDA y sus socios presentan los siguientes alegatos:

En su escrito de alegatos manifiesta que la defensa del llamado en garantía “las afirmaciones esgrimidas por los demandantes no consultan la verdad, por cuanto el apellido GALEANO no lo vieron y consultaron en los certificados de tradición y libertad del inmueble y que tampoco lo vieron como un hecho notorio de la época. Es importante aclarar que los demandantes como ella misma lo señala decidieron adquirir el inmueble después de hacer las consultas pertinentes ante la propia Fiscalía General de la Nación como la misma defensora lo manifiesta; no puede aceptarse y es contradictoria la manifestación de que los socios de RENTABIENES LTDA. No hallaron en las sedes de la Fiscalía lo que en la oficina de instrumentos públicos había.

Alega la parte accionante que si está demostrada la responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA (UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y EN CONTRA DEL LAVADO DE ACTIVOS), y que también existe nexo causal entre la falla del servicio y los perjuicios y daños sufridos por sus poderdantes, así las cosas solicita que se resuelvan favorablemente cada una de las pretensiones de la demanda y se condene a la entidad demandada al reconocimiento de los daños y perjuicios sufridos por el extremo activo, .

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad procesal el Ministerio Público guardó silencio con respecto al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa:

Por activa:

Los señores LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA Y LEONOR CORREA DE ECHEVERRI, se halla legitimado por activa, toda vez que fueron perjudicados con el Trámite de Extinción del Derecho de Dominio del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-772828, ubicado en la fracción de Guayabal en la ciudad de Medellín, en las calles 10 sur y 10 B sur cruce con la carrera 51.

Por pasiva:

En segundo lugar, se citó como demandada a la Nación – Fiscalía General de la Nación, como extremo procesal pasivo, se encuentra legitimada materialmente en la causa, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad, por la actuación de agentes suyos que intervinieron en los hechos materia del proceso.

Competencia, caducidad y Procedibilidad de la acción:

El Tribunal Contencioso Administrativo, es competente para conocer del proceso en primera instancia, en atención a su cuantía para el año de presentación de la demanda, año 2003 que en este asunto corresponde a la mayor de las pretensiones por \$323.550.000 y que supera los 500 smlmv de la época, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 132 del C.C.A. y el literal f del numeral 2º del artículo 134D ibídem.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A.

Así mismo la presente acción no ha caducado, toda vez que la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2003, el demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, derivados de la Extinción del Derecho de Dominio tramitado por la Fiscalía General de la Nación, trámite que iniciaría el día 28 de noviembre de 2000 y terminaría el 31 de mayo de 2002 con la desafectación del inmueble sin haberse concluido con el proceso de extinción de dominio.

Ahora bien, corresponde a la Sala, entrar a determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, derivada de los hechos y acciones dentro de la Extinción del Derecho de Dominio tramitado por la Fiscalía General de la Nación en contra de Luis Fernando Echeverri Correa y Leonor Correa de Echeverri personas naturales e integrantes de la firma comercial Renta Bienes Ltda., y si éstas les produjo daños patrimoniales que

merecen ser indemnizados a la parte demandante, para lo cual es necesario hacer el estudio de las pruebas aportadas al proceso.

Pruebas del proceso

Mediante la valoración de las pruebas obrantes en el plenario, la Sala encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes para la decisión:

- Las pruebas documentales acompañadas a la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal de RENTABIENES LTDA. (*folios 23 a 25 cuaderno original*).
- Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-255067, 001-255068 y 001-255069 dichos inmuebles fueron englobados en uno solo en la Matrícula Inmobiliaria No. 001-772828, que identifica el bien inmueble respecto el cual se adelantó el proceso de Extinción de Dominio.
- Copia de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2000, proferida por la Fiscalía 31, Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en la cual se ordenó el inicio del trámite de Extinción de Dominio. (*folios 33 a 88 cuaderno original*).
- Copia de oficio 10316 E.D. del 29 de noviembre de 2000, por medio del cual se solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro y consecuentemente la suspensión del poder dispositivo del inmueble objeto de la litis entre otros. (*folio 89 cuaderno original*).
- Copia del Derecho de Petición formulados a los Jueces Penales del Circuito Especializado, Oficina de Asignaciones Seccionales de Santa Fé de Bogotá, por el Abogado Armando Martínez Galeano, con el fin de consultar si existía proceso alguno contra los señores Luis Fernando Galeano Berrio y Rafael José Galeano Zuleta o de sus bienes. (*folios 92 y 93 cuaderno original*).

- Los exhortos solicitados por la parte demandante en el acápite de pruebas (*folios 19 y 20 cuaderno original*).
- Memorial ASERD-327 de fecha 5 de marzo de 2009, suscrita por la Líder de Proyecto Área de Servicios Tributario, Subsecretaria de Rentas de la Secretaría de Hacienda, que de conformidad a lo solicitado en el oficio Exhorto # 65, informa que consultando el Archivo Catastral del Municipio de Medellín, RENTABIENES LTDA., con NIT No. 890.942.452, no figuraba inscrita en el año 2002; figura inscrita desde marzo de 2005, según la escritura número 1709 de 2004 de la Notaría 25. (*folios 280 a 283 cuaderno original*).
- Oficios Nos. 4057F-18 4058F-18 de fecha 16 de marzo de 2009, suscrito por la Fiscalía General de la Nación Colombiana Fiscal 18 Especializado UNEDCLA, en la cual contesta el oficio de Exhorto # 64, al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Medellín. (*folios 285 y 286 cuaderno original*).

Caso Concreto

Para resolver el caso objeto de examen, la Sala se referirá, en primer término, a la resolución de las excepciones planteadas y el llamamiento en garantía, en segundo lugar a los requisitos genéricos de procedencia de la acción; posteriormente, estudiará los daños causados a los demandantes con la iniciación de la acción proferida en el proceso de extinción de dominio; consecutivamente, se indicará sobre la procedencia del bien inmueble objeto de la litis; finalmente pronunciará sobre el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada a la Doctora ELSA MARÍA MOYANO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.594.810, quien se desempeña como Fiscal delegada ante los Jueces del Circuito Especializados.

Frente al primer tópico es de precisar por la Sala que el medio exceptivo propuesto la Fiscal 31 no está llamado a prosperar, toda vez que lo planteado en ellas constituye más un argumento de defensa y por ello se resolverá en el desarrollo de la argumentación de la sentencia.

De otro lado, huelga estimar que frente al tema del llamamiento en garantía a *prima facie* observa la Sala su improcedencia al no existir prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del funcionario público y para el caso concreto, la expedición de la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2000 emanada del ente investigador por medio de la cual se inició el trámite que llevara a la extinción del derecho de dominio de los bienes que pertenecieron a los señores Luis Fernando y Mario Galeano Berrio se ajustó a la normatividad penal contenida en L. 600/2000, como se desprende de la *ratio decidendi* y argumentos que integran dicho pronunciamiento.

Confirma ésta apreciación el direccionamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2011, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901):

“En cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales, existe una regulación especial que no resulta contraria a las anteriores disposiciones, sino complementaria. En efecto, en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel. Contrario sensu no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un

tercero, caso fortuito o fuerza mayor, por que llevan insita la exoneración, por parte de la entidad, al agente estatal que intervino en el hecho. Cabe precisar que la exigencia establecida para el llamamiento de funcionario o ex funcionario, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso”.

Por todo lo anterior no es dable considerar la figura jurídica aquí planteada por la Fiscalía General de la Nación.

Procedencia de la Acción

En el proceso puesto a conocimiento a esta Corporación, estudiará la configuración de extinción de dominio, el cual consagra una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Especializada para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al Juez competente y una última fase, que se surte ante el Juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de una sentencia declarando la extinción del derecho dominio o absteniéndose de hacerlo.

En el asunto que nos ocupa se evidencia que mediante Resolución de fecha 28 de noviembre de 2000, La Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Especializada para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, Fiscalía 31, inicia trámite de Extinción del Derecho de Dominio de los bienes que pertenecieron a los señores Luís Fernando y Mario Galeano Berrio (*folios 33 a 88 Cuaderno P/pal*), conforme a lo dispuesto a la ley 793 de 2002.

“Ley 793 de 2002, Capítulo 1° DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículo 1°. CONCEPTO. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Artículo 2o. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

PARÁGRAFO 1o. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Observando lo anterior, la Ley y la Resolución de fecha 28 de noviembre de 2000 emanada de la Fiscalía, en la cual se inició el trámite de extinción del Derecho de Dominio, e inscribió el embargo y secuestro y consecuentemente dispuso la suspensión del poder dispositivo de los bienes que pertenecieron a los señores Luís Fernando y Mario Galeano Berrio, realizada por la entidad estatal demandada; encuentra la Sala que la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Especializada para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, actuó dentro del marco legal toda vez que se demostró en el proceso, mediante el principio de la carga dinámica de la prueba, el cual le corresponde probar que el bien objeto de extinción de dominio, se deriva o tuvo origen de actividades ilícitas, debido a que el anterior propietario Luís Fernando Galeano Berrio, adquirió el bien inmueble producto del narcotráfico, lo que demuestra que la propiedad estaba viciada con base en actos ilegales y por lo tanto no puede legitimarse por un contrato de compraventa, sostenerse de la forma como lo pretende la parte demandante sería cohonestar

con un lavado de activos, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha determinado en sentencia T-590/09 lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica. Esta Sala no considera que esas insuficiencias deban ser resueltas en favor del peticionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la presunción de inocencia” (...).

El Daño

Ahora bien, el demandante centra sus argumentos ofensivos tendientes a declarar responsable administrativa y extracontractualmente a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Especializada para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, por los perjuicios morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), por motivo del trámite de extinción del derecho de dominio toda vez que considera las medidas realizadas por el ente acusador improcedentes y apresuradas al no llevar la investigación preliminar al límite de los seis meses, aunado a ello la actuación realizada por la sociedad demandante fue de buena fe exenta de culpa o dolo grave y además habían adquirido el inmueble con dineros producto de una actividad lícita.

En la presente, como el actor pide la indemnización de perjuicios materiales, en sus dos modalidades, conviene revisar las nociones de daño emergente y lucro cesante las que se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, cuyo tenor es éste:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”
(Subrayas fuera del texto).

Se tiene entonces, que el daño emergente supone por tanto, una pérdida sufrida con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente determina

que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la actuación de la Fiscalía al iniciar la extinción del derecho de dominio y decretar el embargo y secuestro y consecuentemente la medida de suspensión del poder dispositivo del bien inmueble, generó daños materiales a la sociedad demandante, no es menos cierto que el bien objeto de extinción de dominio, se deriva o tuvo origen de actividades ilícitas, debido a que el anterior propietario Luís Fernando Galeano Berrio, adquirió el bien inmueble con dinero producto del narcotráfico, lo que denuncia que la propiedad estaba viciada y su adquisición primigenia fue con base en actos ilegales que no puede legitimarse. Por tanto, éste Tribunal no accederá a las pretensiones del demandante, así mismo no ordenará el reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados.

En lo referente al rubro de perjuicios inmateriales, se observa por la Sala que acorde a la doctrina y jurisprudencia de nuestro órgano de cierre *"la persona jurídica no es susceptible de recibir daño moral puro, sino exclusivamente material¹"*, los perjuicios morales o subjetivos consisten en un dolor físico o síquico, no hay lugar entonces a indemnización por éste concepto a favor de personas jurídicas.

Así las cosas, ésta Sala estima que una persona jurídica no puede recibir ni daño moral ni daño inmaterial en general, por varias razones. En primer lugar; porque las únicas personas que sufren anonadamiento, congoja, tristeza, etc., son las personas naturales, con exclusión de las jurídicas. Con ello se considera la posición de quienes infieren que el daño moral sólo es aplicable a personas naturales que demuestren que acaeció perjuicio lo que no sucedió en la presente *litis*.

En segundo lugar, se estima que las personas jurídicas no pueden sufrir daños inmateriales sino exclusivamente materiales, porque el límite de sus daños está construido por su patrimonio económico medible en dinero. Por supuesto si las personas naturales que conforman la sociedad prueban la existencia de un daño moral de los hechos que los afectan como miembros de la misma, tiene derecho a

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia del 18 de abril de 1994, C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández, y Sentencia del 7 de junio de 1973.

dicha indemnización, en el caso que nos ocupa el extremo activo no demostró el daño inmaterial durante el proceso que afligieran a los representantes o integrantes de la sociedad demandante, al no vislumbrarse en el desarrollo de esta acción prueba alguna que permita concluir que efectivamente se le causo alguna congoja o aflicción que no esta en el deber legal de soportar por estos .

Por lo tanto este Tribunal no ordenará el reconocimiento y pago del perjuicio materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante y daños morales causados a la sociedad demandante y/o a sus representantes, en la medida en que no se han demostrado los perjuicios solicitados.

Procedencia del Bien

Conforme a lo reseñado en la Resolución de fecha 28 de noviembre de 2000, la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación contra RAFAEL JOSÉ GALEANO BERRIO, en el cual se allegó, entre otras, diligencias de indagatoria de los señores CARLOS MARIO ALZATE URQUIJO (Alias EL ARETE), FRANCISCO DIEGO LONDOÑO WHITE, JHON JAIRO VELASQUEZ VASQUEZ (alias EL POPEYE), LUIS ENRIQUE MURILLO (alias MIKI), entre otros, aparecen dentro de las diligencias en mención, prueba que los hermanos GALEANO BERRIO, tuvieron vínculos con el extinto narcotraficante PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA, y con muchas personas que conformaron la cúpula de su organización ilícita, llamada “El Cartel de Medellín”, ocupando dentro de ella un lugar importante para el ejercicio de las actividades ilegales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto no cabe duda que el ente acusador adquirió suficientes argumentos y elementos materiales probatorios para proceder a decretar el trámite antes mencionado sobre el bien objeto de litigio.

Encontramos que los hermanos GALEANO BERRIO, ejecutaron acciones contempladas en la ley 793 de 2002, en su artículo 2°, apreciándose de manera clara y evidente, no solo por sus nexos con PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA, sino por su activa participación dentro de la organización delictiva El Cartel De Medellín, para el desarrollo de las actividades del narcotráfico, como lo manifiestan los testimonios de los lugartenientes del señor ESCOBAR GAVIRIA, LUIS ENRIQUE MURILLO (alias MIKI) y CARLOS MARIO ALZATE URQUIJO (alias EL ARETE).

Lo que deduce que el dinero con el cual adquirieron los bienes fueron de origen de las actividades del tráfico de drogas, por estas razones La Fiscalía General de

la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Especializada para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, Fiscalía 31, con fundamentos jurídicos y probatorios suficientes inicia trámite de extinción del derecho de dominio, embargo y secuestro y consecuentemente suspensión del poder dispositivo, de los bienes de los hermanos GALEANO BERRIO.

Teniendo en cuenta lo expresado, la Sala considera que, la actuación hecha por el ente acusador es acertada, por ello la Resolución emitida por ésta es viable, porque el bien inmueble objeto de la litis, fue obtenido con dineros provenientes del ilícito por lo cual el demandante no puede pretender legitimarlo mediante un contrato de compraventa, razón por la cual, lo deprecado no está llamado a prosperar.

En consecuencia, el Tribunal no accederá a las pretensiones de la demanda y no declarará responsabilidad alguna en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y menos por el conjunto de los daños solicitados por el extremo activo, por considerar ajustado a derecho el procedimiento seguido por el ente acusador en la Resolución de fecha 28 de noviembre de 2000, con la cual se inició el trámite de extinción del Derecho de Dominio, e inscribió el embargo y secuestro y consecuentemente generó la suspensión del poder dispositivo del lote de terreno ubicado en la fracción de Guayabal de la ciudad de Medellín, en las calles 10 sur y 10B sur cruce con la carrera 51, bien, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 001-772828.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, no se encuentra conducta que así lo amerite.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía hecho por la parte demandada acorde a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE las excepciones planeadas por parte de la convocada en garantía Fiscal 31 de la Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Especializada

para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el lavado de Activos Dra. Elsa María Moyano Galvis, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: - Sin condena en costas.

QUINTO:- Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótese en los libros correspondientes y archívese copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA